

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA MEDIANTE OFICIO IEDF/PCG/100/2016, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio número INE/STCVOPL/302/2016, de fecha 24 de octubre el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, copia del similar IEDF/PCG/100/2016, relacionado con una consulta técnica del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), sobre su propuesta de diseño de una base porta urna para tres elecciones, así como la posibilidad de reutilizar los canceles electorales existentes en buen estado y actualizar las urnas para identificar las elecciones de Alcaldías y Diputados al Congreso Local, derivado de la Reforma Política de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que dichos Lineamientos se encuentran comprendidos en el anexo 4.1 denominado Documentación y Materiales Electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

4. Que en el anexo 4.1 apartado b) denominado Materiales Electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contiene las especificaciones técnicas de la base porta urnas, cancel electoral portátil y urnas.
5. Que los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
7. Que el artículo 42, numeral 4, de la Ley General Electoral antes referida, señala que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
8. Que el artículo 42, numeral 6 de la Ley General señala que las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.
9. Que el artículo 42, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los Reglamentos y Acuerdos del Consejo General.

10. Que el artículo 42, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
11. Que el artículo 2, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia
12. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispone que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
13. Que el artículo 7, numeral 1, incisos b) y h) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispone que son atribuciones de las comisiones permanentes fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados; y las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.
14. Que el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispone que tanto las Comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.
15. Que en apego al artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, formatos y criterios que establezca el

Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.

16. Que uno de los objetivos de la emisión del Reglamento de Elecciones es otorgar certidumbre a los procesos y actividades relacionadas con los Procesos Electorales.

17. Que el artículo 37 del Reglamento en comento, señala que la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Toda consulta que realice un OPL deberá hacerse a través de su consejero presidente y dirigirse a la UTVOPL, con copia al vocal ejecutivo de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto.
- b) En caso que cualquier otra instancia del Instituto reciba una consulta realizada por un OPL, deberá remitirla inmediatamente y sin mayor trámite, a la UTVOPL, con copia al vocal ejecutivo de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto.
- c) Si el asunto versara sobre materias distintas a la competencia de la CVOPL, ésta turnará la consulta, a través de la Secretaría Técnica, a la Presidencia de la Comisión competente.
- d) La Presidencia de la Comisión que reciba la consulta, la enviará junto con los anexos que la acompañen, a la dirección ejecutiva o unidad técnica del Instituto que corresponda para que genere la respuesta, la cual en su caso, tendrá que ser presentada y aprobada por la misma Comisión.
- e) Si la consulta amerita la definición de un criterio aplicable de manera general a todos los OPL, la UTVOPL deberá remitirla a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, junto con sus anexos, para que en coordinación con las áreas competentes, se elabore el proyecto de criterio respectivo, para su presentación y, en su caso, aprobación por la Comisión correspondiente y el Consejo General.
- f) Atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, el desahogo de las consultas se realizará en un plazo breve y de manera oportuna; aquellas solicitudes presentadas dentro del desarrollo de algún proceso electoral local, deberán resolverse de inmediato, a fin de evitar un retraso en la ejecución de las actividades propias de dicho proceso.
- g) La respuesta generada por la dirección ejecutiva o unidad técnica que, en su caso, se haya aprobado en la Comisión competente, deberá remitirse al Presidente de la CVOPL para que por su conducto se notifique a los integrantes del Consejo General.
- h) La UTVOPL notificará de inmediato la respuesta de la consulta al Órgano Superior de Dirección del OPL que la formuló, a través del consejero presidente, así como a la junta local ejecutiva del Instituto que corresponda, quien la hará del conocimiento de los consejos local y distritales de la entidad. Asimismo, la UTVOPL deberá enviar copia de la respuesta a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del resto de los OPL, para su conocimiento.

18. Que el artículo 149, numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones dispone que el capítulo VIII denominado Documentación y Materiales Electorales señala que tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales

utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero y que su observancia es general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

19. Que el artículo 149, numeral 3 del Reglamento de Elecciones dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento.
20. Que el artículo 149, numeral 4, del mismo ordenamiento legal establece que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de este Reglamento.
21. Que el artículo 149, numeral 5 del Reglamento dispone que la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.
22. Que el artículo 149, numeral 6 del instrumento normativo aludido dispone que las especificaciones de los materiales electorales servirán de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de los mismos, de forma previa a su aprobación y producción a gran escala.
23. Que el artículo 153 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 de este Reglamento, y serán, entre otros, el Cancel electoral portátil; Urnas; Caja paquete electoral; Marcadora de credenciales; Mampara especial; Líquido indeleble; Marcadores de boletas; Base porta urnas.
24. Que en este sentido, y con base en la solicitud señalada en el antecedente I, a fin de dar cumplimiento al artículos 42 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, numerales 1, Incisos d) y g) del Reglamento de Elecciones; 7, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mandatan a que se emita una respuesta a la solicitud referida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso a), numeral 5; 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 42, numerales 2; 4, 6, 8 y 9; 104, párrafo 1, incisos a) y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37; 149, numerales 1 al 6 y 153 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2 numerales 1 y 2; 7, numeral 1, inciso b) y h); 9, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 42, numeral 8, de la Ley General de la materia; 37, numeral 1, inciso g) y 9 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Organización Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba emitir la respuesta a la solicitud señalada en el antecedente I, misma que se adjunta como anexo 1 y que forman parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión a efecto de que remita al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación, para que puedan concluir con los trámites señalados en el artículo 37, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a su aprobación por la Comisión de Organización Electoral de este Instituto.